

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13803

CIRCULAR número 724 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para los análisis obligatorios correspondientes a las mercancías sujetas a análisis químico en los despachos de importación.

La Orden ministerial de 29 de septiembre de 1969 confirió a los Servicios de Aduanas la facultad de someter discrecionalmente a análisis por los laboratorios u otras dependencias técnicas de esta Dirección General las mercancías presentadas a despacho, cuando ello fuese necesario para determinar sus características tecnológicas, comerciales, artísticas o de otra índole. Dicha facultad quedó confirmada por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) que modificó algunos extremos de la anteriormente citada, que quedó derogada.

Para el desarrollo de la primera de las dos disposiciones citadas y por lo que se refería a los análisis químicos de las mercancías se dictó por este Centro directivo la Circular número 628, de fecha 7 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que, entre otros extremos, determinaba en su apartado 1.3 las mercancías que necesariamente habrían de ser sometidas a análisis químicos, bien como trámite previo para su despacho o bien con carácter diferido. El contenido de dicho apartado 1.3 ha sido modificado en distintas ocasiones, según lo demandaban las circunstancias cambiantes del tráfico comercial exterior, a cuyo efecto se dictaron las Circulares 643, 668, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

La necesidad de facilitar al máximo la práctica de los despachos aconseja la supresión de cuantos trámites puedan demorarlos, siempre que la supresión no vaya en detrimento de la seguridad fiscal. Con este fin, y después de detenido estudio efectuado por el laboratorio central de este Centro directivo sobre los resultados obtenidos en los casos de análisis de obligada realización, esta Dirección General ha acordado disponer que el apartado 1.3 de la Circular 628 quede redactado como sigue:

«1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 2 y 4 de la Orden ministerial, quedan sometidas a análisis obligatorio, cuya realización podrá efectuarse antes o después del levante de la mercancía, según los casos, las siguientes mercancías:

1.3.1. Con posibilidad de aplicación del régimen de análisis diferido.

— Las que deban someterse a una desnaturalización, como la leche y suero de leche en polvo (partida 04.02) —véase la Circular 543—, la sacarosa (partida 17.01) —véase la Circular 598— y cualquier otra cuya desnaturalización se disponga en el futuro.

— Los productos tensoactivos, preparaciones tensoactivas, preparaciones para lejías (partida 34.02).

— Los hidrocarburos pentano, hexano, heptano, tolueno y xileno (partida 29.01) y el antraceno y el fenol (partida 27.07), quedando excluidas del requisito las expediciones de estos productos destinados a la CAMPSA.

— Las lanas (partida 53.01).

— Las magnésitas (partida 25.19 y 28.18).

1.3.2. Como trámite previo para el levante de los recintos aduaneros:

— Las comprendidas en autorizaciones del Ministerio de Comercio cuya importación esté sujeta a condiciones especiales y su comprobación exija análisis químico.

Quedan sin efecto las Circulares de este Centro directivo números 613, 668, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1974.—El Director general, Germán Anlio Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

12624

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974.
(Continuación.)

f) Obtención del plomo:

Por tostación y reacción:

1) Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga mineral 999
Por cada tonelada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en 114

En horno de marcha continua:

2) Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas 1.656
Por cada dos toneladas de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en 228

Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributaría con 114

Por tostación y reducción:

3) Por cada horno alto, con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 9 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua 13.500

Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en 1.404

Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más sin pago de otra cuota. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota en 228

Notas:

1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.

2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.

g) Obtención de la plata partiendo de plomos argentíferos:

Por vía seca y procedimiento «Parkes»:

1) Por cada caldera de cincado capaz para 50 toneladas de plomo de obra 24.584

Por cada cinco toneladas de aumento o disminución en la capacidad de la caldera la cuota aumentará o disminuirá en 1.748

Por procedimiento «Pattison»:

2) Por cada serie de 14 calderas de cristalización
 Por cada caldera de aumento o disminución la cuota
 aumentará o disminuirá en 16,580 936

Para el cómputo del número de calderas se entien-
 dera que están sujetas a tributación las que realmen-
 te formen parte del esquema de fabricación «al ter-
 cero», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las ace-
 sorias que puedan existir.

Las operaciones de licuación, destilación, etc.,
 posteriores al enriquecimiento del plomo de obra
 por uno de los métodos «Parkes» o «Pattison», hasta
 la copelación del plomo enriquecido, no están suje-
 tas a tributación, así como tampoco la fusión preli-
 minar del plomo antes de su tratamiento por dichos
 métodos.

Copelación de plomos argentíferos enriquecidos
 por los métodos anteriores:

3) Por cada horno 7,020

Nota.—Cuando los hornos de copelar estén aneja-
 s a hornos de obtención de plomo la cuota se reducirá
 al 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo
 precedente de su explotación.

h) Obtención del antimonio.
 Hasta 10 toneladas de antimonio que puedan obte-
 nerse al año 2,280

i) Obtención del arsénico en hornos mecánicos
 y continuos.
 Por cada metro cuadrado de la plaza del horno 282

j) Obtención del silicio en hornos eléctricos.
 Por cada kilovatio instalado 36

k) Fundición de metales no férreos y sus alea-
 ciones:

1) Por cada 100 kilogramos o fracción de capaci-
 dad de carga del horno 78

Por cada 10 kilogramos de capacidad de carga en
 el conjunto de crisoles 93

2) En horno eléctrico, por cada kilovatio de potencia
 instalada 15,60

3) Cuando se funda en coquilla: Por cada operario
 fundidor 450

D) Presas de extrusión para cobre, aluminio y
 sus aleaciones.
 Por cada kilovatio de potencia instalada 288

m) Bancos para estirar cobre, aluminio, plomo,
 etcétera, y sus aleaciones.
 Por cada kilovatio de potencia instalada 114

n) Operaciones de acabado de hojas o papel me-
 tálico:

1) Por cada máquina de colorar y metalizar 1,680

2) Por cada máquina de dorar y estampar 1,401

3) Por cada máquina de parafinar, cortar en for-
 ma, etc. 696

Nota.—Están exentas de tributación las máqui-
 nas de preparación (sancamiento de la superficie,
 recorte de bordes, etc.), así como las de corte de
 bandas, aunque ésta sea la forma en que se usen
 los artículos que se fabrican.

o) Laminación de metales no férreos de espesores
 dados en otro epígrafe:

Laminación en caliente hasta un espesor de ocho
 milímetros.

1) Por cada 1.000 kilovatios hora que puedan consu-
 mirse 5,40

Laminación en frío hasta un espesor de 0.5 milí-
 metros.

2) Por cada 1.000 kilovatios hora que puedan consu-
 mirse 3,24

Laminación en frío a partir de 0.5 milímetros:

3) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan con-
 sumirse 4,14

p) Fabricación de cápsulas de estano y tapón
 «corona» de hojalata para tapar botellas.
 Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones «co-
 rona» 1,470

Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros
 laminadores pagaran independientemente la cuota
 asignada a éstos.

q) Fabricación de planchas, tubos, etc., de pla-
 mo partiendo de este metal.
 Por cada prensa o aparato susceptible de producir
 una de las formas comerciales aludidas 2,626

Nota.—Por formas distintas se entenderá la plan-
 cha, tubo, etc., pero no las planchas de distintos an-
 chos o espesor y los tubos de diámetros diferentes.

r) Fabricación de munición de plomo por granu-
 lación y clasificación partiendo de este metal:

1) Por cada tambor del aparato de clasificación
 movido mecánicamente 884

Quando se realicen solamente las operaciones de
 granulación:

2) Por cada torre o pozo 5,844

Quando se realicen tan solo las operaciones de
 clasificación:

3) Por cada tambor del aparato clasificador 326

s) Fabricación de balines de diámetros superio-
 res a los que pueden obtenerse por granulación par-
 tiendo del metal bruto.
 Por cada juego de matrices susceptibles de producir
 un tamaño distinto 174

t) Obtención de cobre electrolítico partiendo del
 blister.
 Por cada 1.000 kilovatios hora o fracción de capaci-
 dad de consumo de energía en las salas de tan-
 ques (o cubas) según coeficiente de utilización
 de 0.85 75

u) Fabricación de cinc electrolítico en lingotes,
 partiendo de minerales calcinados, tostados o sinte-
 tizados.
 Por cada metro cuadrado o fracción de superficie
 catódica activa 11,25

La cuota resultante se multiplicará por la densi-
 dad de corriente máxima, expresada en miliamperios
 por centímetro cuadrado.

Nota.

1.º Cuando se utilicen varias series de cubas,
 funcionando a distintas densidades de corriente, la
 cuota total será la suma de las resultantes para ca-
 da serie.

2.º Esta cuota faculta para el funcionamiento
 continuo de la instalación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B, C,
 G, H y K.

Epígrafe 329. Primera transformación de minerales me-
 tálicos, por sinterización, tostación o calcinación.

a) Sinterización o tostación en máquinas Dwight-
 Lloyds o similares.
 Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de su-
 perficie total de la parrilla móvil incluida el re-
 torto 300

b) Tostación o calcinación con cualquier tipo de
 horno.
 Por cada 100 toneladas de capacidad anual de carga
 de los hornos 1,200

Nota.—Estas cuotas facultan para el funcionamiento conti-
 nuo de las instalaciones.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 7241.—Venta al por mayor de metales y sus aleaciones.

a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambre, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas análogas.

Cuota de clase ... 1.ª

b) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos) de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos, y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos, y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes ...	8.424
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes ...	5.616
En las de más de 20.000 a 100.000 habitantes ...	4.212
En las restantes ...	2.808

Quando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

Fste apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etc., así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por los adquirentes de dichos bienes para este fin.

c) De metales preciosos sin labrar.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ...	8.424
En capitales de provincia que a su vez sean puertos de mar ...	4.188
En las demas poblaciones ...	2.106

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 7242.—Venta al por menor de metales y sus aleaciones.

a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambres, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas análogas.

Cuota de clase ... 3.ª

b) De los mismos metales del apartado anterior y en la forma que en el mismo se indica, pero sin poder tener existencia de hierro o acero superior a los 500 kilogramos de cada clase.

Cuota de clase ... 4.ª

c) De metales viejos (excepto los preciosos que serán siempre considerados como nuevos) de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos, y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de clase ... 10.ª

Quando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

d) De metales viejos, en pequeños trozos, que por su deterioro no tengan aplicación directa.

Cuota irreducible de clase ... 17.ª

e) De hierro, acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes, en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.950

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo mecánico.

Cuota de patente de ... 1.395

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 7321.—Fabricación de artículos de ferretería, herrería, lumistería y herramientas.

a) Roscado de tornillos y tirafondos, así como de sus tuercas.

Tratándose de tornillos y tirafondos negros:

1) Por cada máquina de roscar ...	570
Tratándose de tornillería fina:	
2) Por cada máquina de roscar ...	1.140

Notas:

1.ª Las máquinas de roscar, cuando sean movidas a mano, tendrán una reducción del 50 por 100.

2.ª Las máquinas que trabajen simultáneamente varios tornillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan.

3.ª Las operaciones de forja y estampación no están comprendidas en este apartado.

b) Trabajo mecánico del hierro y otros metales (excepto los preciosos), de forja, cortado, cepillado, taladrado, torneado, pulimentado, etc., para construir piezas u objetos sueltos de herrería, cerrajería, maquinaria y análogos.

Por cada C. V. ... 696

Nota.—Por este epigrafe tributarán los talleres de broncistas, la fabricación de herraduras y la reparación de maquinaria. Si se funden piezas se tributa separadamente.

c) Fabricación de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos.

Por cada máquina de combar, es decir, cortar y doblar ... 282

2) Por cada máquina de soldar ... 282

3) Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones ... 282

d) Fabricación de corchetes, ojales, cremalleras, devales, etc., de hierro o latón.

Por cada máquina, cualquiera que sea su uso ... 342

e) Fabricación de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares, por estampación:

1) Por cada máquina de estampar ... 840

2) Por cada volante para estampar ... 1.122

3) Por cada prensa excéntrica, volante de recortar fricción o de bolas ... 282

Nota.—Cuando estas máquinas sean movidas a brazo la cuota se reducirá al 50 por 100.

f) Construcción de estufas, chimeneas, cocinas, radiadores, etc.

1) En concepto de cuota fija ... 2.340

2) Además por cada C. V. ... 468

Nota.—El taller de fundición tributará separadamente con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

g) Fabricación de lámparas y otros objetos de lampistería, de hierro, cobre, latón y otras aleaciones análogas:

1) En concepto de cuota fija ... 1.672

2) Además por C. V. ... 468

h) Fabricación de limas y escofinas.

Por cada máquina de picar ... 1.374

i) Fabricación de útiles de taller, como brocas, fresas, etc., y herramientas de trabajo manual tales

como hachas, barrenas, tenazas, martillos, tijeras de podar, etc.

- 1) En concepto de cuota fija 2.100
- 2) Además por C. V. 468

j) Fabricación de carpintería metálica con perfiles de acero u otros metales.

- Por cada C. V. 698

k) Fabricación de antepechos, barandillas, rejas, verjas y, en general, artículos conocidos comúnmente como cerrajería de la construcción.

- Por cada C. V. 696

Nota.—Los industriales matriculados en los apartados j) y k), cuando la índole de sus productos lo requiera, podrán realizar la preparación y el montaje de los mismos en cualquier clase de obras, mediante el pago de un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas satisfechas por fabricación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7322.—Recipientes y construcciones metálicas, calderería, soldadura, utensilios domésticos, artículos de oficina y muebles metálicos.

a) Fabricación de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos, sin facultad para fabricar hortaliza, galvanizar, etc.:

- 1) Por cada máquina de cortar, pestañear, cerrar, poner anillas, engatillar, etc., movida mecánicamente 414
- 2) Por cada tren continuo sin aparato seleccionador automático 2.340
- 3) Por cada tren continuo con aparato seleccionador automático 3.504

Notas:

1.ª Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar las tapas por cada tres máquinas o fracción, se sujetará a tributación una.

2.ª Las cizallas a mano y las soldaduras a mano quedan exentas de tributación, pero si se utiliza exclusivamente y sin maquinaria de ninguna clase la soldadura a mano, se tributará por cada operario soldador con una cuota de 150.

b) Fabricación de ascensores y montacargas:

- 1) En concepto de cuota fija 2.682
- 2) Además por C. V. 936

c) Construcción y reparación de calderería gruesa de hierro o cobre (grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destiladores), etc.

- Por cada C. V. 810

Nota.—Queda exenta de tributación la energía destinada a las grúas de transporte.

d) Construcción y reparación de calderería menor, empleando cobre o hierro en chapas que no excedan de cinco milímetros de espesor, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

- 1) En concepto de cuota fija 698
- 2) Además, por cada C. V. 468
- 3) Por cada maestro y oficial calderero 114

Nota.—En este epígrafe están incluidos los trabajos de chapistería.

e) Soldadura autógena y análogas que trabajen para el público:

- Por cada instalación en la cual se alimentan simultáneamente hasta dos sopletes 1.404
- Por cada soplete más 468

La soldadura eléctrica tributará por este epígrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemento contributivo es el electrodo, en lugar del soplete.

Cuando esta industria sea auxiliar de otra clasificada en la Sección 2.ª exclusivamente, sin trabajar

para el público, se tributará con el 50 por 100 de la cuota, y si es auxiliar de otra clasificada en la Sección 3.ª, la cuota será el 25 por 100, siempre que se cumpla la condición exigida.

f) Construcción de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, y arcas para caudales:

Con taller de fundición para uso exclusivo:

- 1) En concepto de cuota fija 3.022
- 2) Además por cada C. V. 936

Sin taller de fundición anejo:

- 3) En concepto de cuota fija 3.150
- 4) Además por cada C. V. 698

g) Fabricación de aparatos y utensilios de aluminio, cinc, hojalata y palastro galvanizado para cocina y usos domésticos, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

- 1) En concepto de cuota fija C. V. 2.682
- 2) Además por cada C. V. 468

Los hornos para esmaltar o barnizar tributarán con la reducción del 50 por 100 de la cuota que corresponda.

h) Fabricación de encendedores para cigarros y otros usos:

- Hasta cuatro operarios 1.200
- Por cada operario más 300

i) Fabricación de armas blancas de acero, como sables, espadas espadines, puñales, etc., y de navajas, tijeras y cuchillería corriente, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

- 1) Por cada C. V. 138
- 2) Además por cada operario 42

Nota.—Por este apartado tributarán los vaciadores que empleen energía mecánica.

j) Fabricación de cubiertos, excepto los de metales preciosos:

- 1) En concepto de cuota fija 2.340
- 2) Además por cada C. V. 468

k) Fabricación de cuchillería fina, hojas y navajas de afeitar y pequeño instrumental quirúrgico:

- 1) En concepto de cuota fija 4.680
- 2) Además por cada C. V. 468

l) Fabricación de plumas metálicas para escribir:

- 1) Por cada máquina de abrir para formar los puntos movida a mano 698
- 2) Por cada máquina de abrir para formar los puntos movida mecánicamente 1.404

Nota.—Si se construyen plumas de oro, las cuotas sufrirán un aumento del 100 por 100.

m) Fabricación de camas y muebles metálicos dorados, niquelados o pintados con esmalte, sin facultad para fabricar los tubos:

- 1) En conceptos de cuota fija 3.504
- 2) Además por cada C. V. 698

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

n) Fabricación de camas ordinarias de hierro o reparación de los artículos mencionados en el apartado anterior, sin facultad para fabricar los tubos:

- 1) En concepto de cuota fija 2.340
- 2) Además por cada C. V. 698

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

o) Fabricación de las denominadas camas turcas con o sin respaldo y somieres:

- 1) En concepto de cuota fija 1.164
- 2) Además por cada C. V. 698

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

p) Fabricación de colchones con estructura de muelles, recubiertos o no con caps de guata, entretejas o cualquier otra materia, pudiendo confeccionar los muelles:

- 1) En concepto de cuota fija ... 1.500
- 2) Además por cada C. V. ... 698

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), D y K).

Epígrafe 7323.—Artículos derivados del alambre (excepto de metales preciosos), recubrimientos electrolíticos, armas de fuego y cartuchos metálicos.

a) Fabricación de clavazón sin facultad para fabricar el alambre:

Quando se utilice fuerza mecánica:

- 1) Por cada máquina de hacer clavos, tachuelas o puntas ... 698

Quando las operaciones se hacen a mano:

- 2) Por cada yunque ... 264

b) Fabricación de telas metálicas:

- 1) Por cada telar mecánico ... 324
- 2) Por cada telar a mano ... 156

c) Fabricación de rejilla metálica:

- 1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente ... 372
- 2) Por cada máquina o aparato movido a mano ... 228

Nota.—Si se fabrican los armazones en donde se coloca la rejilla metálica, las cuotas anteriores sufrirán un recargo del 25 por 100.

d) Fabricación de alfileres.

- Por cada máquina accionada mecánicamente ... 954

e) Fabricación de agujas para coser de todas clases:

- 1) Por cada operario ... 90
- 2) Además por cada C.V. ... 468

f) Fabricación de electrodos y varillas para soldadura eléctrica:

- Hasta 500.000 electrodos de capacidad de producción anual ... 1.872
- Por cada 10.000 más o fracción ... 36

g) Recubrimientos electrolíticos:

- 1) Tratándose de metales preciosos, por cada KVA. de potencia aplicada a baños electrolíticos ... 1.050
- 2) Tratándose de otros metales, por KVA. de potencia aplicada a baños electrolíticos ... 525
- 3) Tratándose de cromado duro y pudiéndose trabajar en proceso continuo sin recargo alguno, por KVA. de potencia aplicada al baño electrolítico ... 525
- 4) Tratamiento por oxidación anódica, por KVA. de potencia aplicada en baños de oxidación ... 360

Notas:

1.º Cuando los talleres dedicados a recubrimientos electrolíticos estén integrados en industrias de fabricación de piezas o utensilios metálicos se estará a lo dispuesto en la Regla 23 de la Instrucción Provisional.

2.º Por potencia aplicada al baño electrolítico ha de entenderse la que corresponde exclusivamente a los rectificadores, dinamos o circuitos de depósito de metal, no incluyéndose, en cambio, la potencia que corresponda al acondicionamiento térmico del baño, aspiración de vapores nocivos, bombas de circulación, etc.

No están sujetas a tributación las pulidoras necesarias para el preparado y acabado de la operación de recubrimiento.

h) Fabricación de cartuchos metálicos de todas clases para armas de fuego partiendo del metal laminado.

- Por cada aparato de colocar los pistones movido mecánicamente ... 2.748

i) Fabricación de armas de fuego con taller mecánico, construyendo las piezas que forman el arma partiendo del metal bruto:

- 1) Por cada C. V. ... 1.350

Quando la fabricación se limite a montar las piezas que se adquirieran en otras fábricas:

- 2) Hasta cinco operarios ... 1.632
- Por cada operario más ... 522

3) Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma:

- 4) Por cada C. V. ... 1.350

j) Fabricación de productos metálicos no especificados en otro apartado, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza motriz. Los comprendidos en este apartado sólo pueden partir del metal en bruto o laminado.

Los aparatos de ortopedia tributarán por este apartado:

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.682
- 2) Además por cada C. V. ... 468

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7324.—Objetos construidos con metales preciosos y bisutería.

a) Trabajo del oro, plata o platino para convertirlos en hilos o paños.

- 1) Por cada juego de hileras movido mecánicamente ... 2.340
- 2) Por cada mazo movido mecánicamente ... 2.340

b) Fabricación de portamonedas y bolsos de plata:

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.454
- 2) Además, por cada C. V. ... 696

c) Fabricación de cubiertos de oro, plata y platino y de objetos de lujo, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general los llamados bronceos de arte, siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecánica:

- 1) En concepto de cuota fija ... 3.250
- 2) Además, por cada C. V. ... 936

Si se trabaja sólo por encargo para fabricar objetos de orfebrería religiosa, sin emplear para ello oro o platino, no excediendo de seis el número de operarios ni de dos CV; la potencia instalada, la cuota fija quedará reducida al 25 por 100 de la cifra señalada.

d) Damasquinado, grabado o esmaltado sobre objetos de acero u otro metal y fabricación de bisutería y objetos similares en chapado de oro sobre cobre y sus aleaciones:

- 1) En concepto de cuota fija ... 1.500
- 2) Además, por cada C. V. ... 468

e) Fabricación, manipulación y montaje de bisutería falsa con metales ordinarios, piedras y perlas falsas de imitación, así como polveras y pitilleras:

- 1) En concepto de cuota fija ... 1.500
- 2) Además, por cada C. V. ... 375

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 7331.—Construcción de objetos de metal, excepto los de oro, plata o platino.

a) De objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos, y de rótulos artísticos o partes de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituya, excepto los damasquinados y las operaciones comprendidas en el epígrafe 7324.

- Cuota de clase ... 5.ª

b) De aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro, sin emplear en estas operaciones más de tres operarios ni utilizar fuerza mecánica.

Cuota de clase 6.^a

c) De calderas, sartenes, y otros utensilios análogos para usos domésticos, siempre que en dicha construcción no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

d) De cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes sin emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

e) De trabajos de herrería y cerrajería, pudiendo utilizarse en dichos trabajos hasta tres máquinas-herramienta movidas a mano.

Cuota de clase 7.^a

Además por cada máquina-herramienta movida a a mano que exceda de tres se pagará el 30 por 100 de la cuota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7332.—Adaptación y reparación de artículos de metal.

a) Composturas de armas blancas o de fuego, siempre que no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

b) Reparación de artículos de hojalatería, sin poder construirse ni venderse dichos artículos.

Cuota de clase 7.^a

c) Dorado de efectos metálicos, sin tienda ni obrador abierto al público.

Cuota de clase 7.^a

d) Vaciado de navajas, cuchillos, tijeras y otros efectos semejantes, con taller fijo.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7333.—Confección de objetos de oro, plata o platino.

a) De efectos de oro, plata o platino, contengan o no pedrería fina, siempre que no se utilice energía mecánica ni se empleen en estas operaciones más de seis operarios.

Cuota de clase 1.^a

Si se trabaja por cuenta de particulares, se tributará por el apartado anterior.

b) De efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales, sin poder utilizar energía mecánica ni emplear más de seis operarios.

Cuota de clase 6.^a

Si se trabaja por cuenta de particulares, se tributará por el apartado anterior.

c) Estirado y reducción a hilos de metales finos, sin emplear aparatos movidos por fuerza mecánica.

Cuota de clase 4.^a

d) De panes de oro y plata, sin emplear energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7334.—Manipulación de piedras finas o falsas.

a) Talla de piedras finas o falsas.

Cuota de clase 4.^a

b) Esmalte y engarce de piedras finas o falsas.

Cuota de clase 4.^a

c) Esmalte y engarce de piedras falsas en metales ordinarios.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 7335.—Compostura y arreglo de relojes de todas clases.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 7341.—Venta al por mayor de artículos de ferretería en general.

a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas, etcétera.

Cuota de clase 1.^a

Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química.

b) De menaje de cocina, neveras, sean o no eléctricas; cubertería y artículos metálicos de mesa, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.

Cuota de clase 2.^a

Este apartado autoriza la venta al por mayor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.

c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos.

Cuota de clase 10.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7342.—Venta al por mayor de muebles metálicos de todas clases.

a) De muebles de metal dorado o blanco o de acero bruñido, para casa u oficina, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornadas con tapicería de géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles confeccionados con materias distintas del metal.

b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos, así como muebles para oficina también de metal.

Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el apartado b) del epígrafe 3142.

c) De muebles de todas clases, para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado.

Cuota de clase 6.^a

Este apartado faculta para la venta de muebles, clasificados en el apartado b) del epígrafe 3142.

d) De rejas y persianas metálicas.

Cuota de clase 7.^a

e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7343.—Venta al por mayor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos.

Cuota de clase ... 3.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 7344. Venta al por mayor de relojes y artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.

a) De relojes de todas clases.

Cuota de clase ... 1.^a

b) De artículos de joyería, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuota de clase ... 1.^a

c) De artículos de bisutería fina y joyería falsa, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos o piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial.

Cuota de clase ... 1.^a

d) De quincalla fina, o sea, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno, siempre que no contengan pedrería fina.

Cuota de clase ... 1.^a

e) De bisutería ordinaria o joyería falsa, siempre que en la composición de una y otra no entren metales preciosos (oro y platino) ni piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial.

Cuota de clase ... 3.^a

Este apartado autoriza la venta de fornituras y herramientas de relojería.

f) De artículos de quincalla ordinaria y objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.

Cuota de clase ... 3.^a

g) Encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avalorados con piedras preciosas.

Cuota de clase ... 15.^a

Nota. Cuando conjuntamente se vendan artículos de bisutería fina y joyería necesariamente se deberá figurar en el apartado b) de este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 7345. Venta al por menor de artículos de ferretería en general.

a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etcétera, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.

Cuota de clase ... 4.^a

b) De menaje de cocina, neveras que no sean eléctricas, cubertería y artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.

Cuota de clase ... 5.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.

c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos.

Cuota de clase ... 12.^a

d) De jaulas metálicas.

Cuota de clase ... 13.^a

Este apartado faculta la venta al por menor de jaulas construidas con materias distintas del metal.

e) De obras de ferretería y cuchillería en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patentes de ... 1.500

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear dicha clase de vehículo.

Cuota de patente de ... 562

g) De obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de ... 600

h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte.

Cuota de patente de ... 255

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epígrafe 7346. Venta al por menor de muebles metálicos de todas clases.

a) De muebles de todas clases para casa u oficina, en metal dorado o blanco, o en acero bruñido, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase.

Cuota de clase ... 4.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de muebles de cualquier clase construidos con materias distintas del metal.

b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos.

Cuota de clase ... 5.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b), c) y d) del epígrafe 3144.

c) De muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro pintado o barnizado, sin baños metálicos.

Cuota de clase ... 7.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b) y c) del epígrafe 3144.

d) De rejillas y persianas metálicas.

Cuota de clase ... 8.^a

e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.

Cuota de clase ... 9.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epígrafe 7347. Venta al por menor de artículos damasquinados.

a) En tienda.

Cuota de clase ... 5.^a

b) En portal.

Cuota de clase ... 6.^a

c) En ambulancia.

Cuota de patente de ... 750

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epígrafe 7348. Venta al por menor de relojes, artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.

a) De relojes de todas clases.

Cuota de clase ... 8.^a

Este apartado autoriza para la reparación de relojes, así como para la venta al por menor de cadenas y dijes, siempre que no contengan piedras preciosas.

b) De relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o los reguladores de construcción poco esmerada.

Cuota de clase	10.ª
Este apartado autoriza la reparación de los citados relojes, así como la venta al por menor de correas para éstos, incluso las pulseras de metal ordinario para el mismo fin.	
No se considerarán comprendidos en este apartado los relojes finos de pulsera y bolsillo, o sea aquellos cuyas cajas están construidas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición ni los de pared llamados de soncría, antesala y estilos antiguos o los montados en cajas de madera que no sean de pino o contrachapado.	
c) De relojes en portal o puesto fijo.	
Cuota de clase	10.ª
d) De relojes de todas clases, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.	
Cuota de patente de	1.500
e) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte.	
Cuota de patente de	835
f) De joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata.	
Cuota de clase	3.ª
Este apartado autoriza para devolver los sobrantes de pedidos de género a mayoristas y fabricantes, así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las distintas localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Tributos de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa y siempre que se den las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones.	
g) Artículos de bisutería fina.	
Cuota de clase	3.ª
h) De quincalla fina, o sea, de objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno.	
Cuota de clase	3.ª
i) De bisutería ordinaria, incluso objetos en cuya construcción se haya empleado plata.	
Cuota de clase	7.ª
j) De artículos de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.	
Cuota de clase	7.ª
k) Placas, cruces y demás insignias y condecoraciones, civiles o militares, que no contengan piedras preciosas, y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios, así como baratijas.	
Cuota de clase	10.ª
l) En portal, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino.	
Cuota irreducible de clase	9.ª
m) En portal, de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas, rubíes, esmeraldas ni zafiros, sin poder vender pedrería sin montar.	
Cuota irreducible de clase	13.ª
n) De artículos de platería y joyería en ambulancia.	
Cuota de patente de	3.412
o) De objetos de platería y bisutería fina y ordinaria, en ambulancia.	
Cuota de patente de	1.200
p) De quincalla y bisutería en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico.	
Cuota de patente de	750

q) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.	
Cuota de patente de	435
r) En puesto, de quincalla y bisutería ordinaria.	
Cuota irreducible de clase	17.ª
s) De encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avvalorados con piedras preciosas.	
Cuota de clase	18.ª
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).	
SECCION 5.ª SERVICIOS	
(No existe actividad tarifada)	
Grupo 4.º Maquinaria en general y material de transporte	
SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA	
(No existe actividad tarifada)	
SECCION 2.ª FABRICACION	
<i>Epígrafe 7421. Fabricación de maquinaria industrial, excepto eléctrica.</i>	
a) Fabricación de máquinas-herramienta.	
Por cada C. V.	936
<i>Nota.</i> Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada en los talleres de fundición.	
b) Fabricación de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares.	
Por cada CV.	1.560
c) Fabricación de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera.	
Por cada CV.	1.500
d) Fabricación de cintas metálicas para cardas.	
Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para clavar el alambre a la cinta	720
e) Fabricación de máquinas de escribir, coser, calcular, sumar, aparatos de medida, navegación y similares no clasificados expresamente en otro lugar.	
1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada CV.	936
f) Fabricación de relojes.	
1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada CV.	936
g) Fabricación de maquinaria industrial en general, no incluida anteriormente.	
Por cada C. V.	936
<i>Nota.</i> Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).	
<i>Epígrafe 7422. Fabricación de maquinaria eléctrica, conductores, lámparas y accesorios.</i>	
a) Fabricación de maquinaria eléctrica y aparellaje.	
Por cada CV. instalado	936
Los talleres dedicados exclusivamente a reparaciones tributarán con el 75 por 100 de la cuota.	
b) Fabricación de conductores eléctricos.	
Por cada CV. instalado	1.404
c) Fabricación de pequeño material eléctrico.	
Por cada CV. instalado	936

d) Fabricación de lámparas eléctricas:

1) Lámparas incandescentes, hasta 12.000 unidades al año	1.632
--	-------

Se entenderá por unidades los metros cúbicos de gas y los kilovatios-hora que puedan consumirse en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxiliares, incluso confección de envases y precintos para las mismas.

2) Tubos fluorescentes, por cada grupo de 100 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	3.750
3) Lámparas de vapor de mercurio, por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	4.500
4) Lámparas de sodio, por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	11.250

e) Fabricación de contadores eléctricos y demás aparatos de medida:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C. V.	936

f) Fabricación de aparatos de radiotelefonía, televisión, cinematografía, telegrafía, telefonía, radiografía, dictáfonos, anuncios luminosos y similares, no clasificados expresamente en otro lugar:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C. V.	936

g) Reparación de aparatos de radiotelefonía, y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencia de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencia, etc.:

1) En concepto de cuota fija	1.050
2) Además, por cada C.V.	468

h) Fabricación y reparación de aparatos de electroterapia y electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, encendedoras, lavadoras, estufas, batideras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc. Se incluyen también los aparatos domésticos para utilización de gases combustibles:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C.V.	936

Nota. Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación tendrán una reducción en la cuota fija, antes consignada, del 30 por 100, permaneciendo sin variación la cuota complementaria por C. V.

i) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas:

1) En concepto de cuota mínima	2.340
2) Por cada C. V.	936

Nota. Cuando los fabricantes de acumuladores o pilas construyan sus propios recipientes o los separadores aislantes tributarán por esas actividades, siendo de aplicación lo que se señala a este respecto en la Regla 23 de la Instrucción Provisional.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7423. Fabricación de unidades de transporte.

a) Construcción y reparación de buques.

Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque que se propenga construir:

1) Si el casco es metálico	14.04
2) Si el casco es de madera	7.92

Notas:

1.ª Los talleres para la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán independientemente con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el apartado que los clasifique, quedando exentas las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.

2.ª Se entenderá por desplazamiento de un buque, a los efectos de la aplicación de las cuotas contenidas en los núme-

ros 1) y 2) de este apartado, su peso terminada su construcción, completo con todos sus elementos fijos, no sólo el casco, sino también la maquinaria, auxiliares, equipos, mobiliario y todo aparato o instalación que pertenezca al buque.

3) Por el promedio de tonelaje de arqueo bruto, varado o entrado en el dique para la reparación, deducido del total anual de los dos años anteriores y hasta cuatro toneladas como mínimo	1.404
Por cada tonelada de aumento	345

b) Construcción y reparación de locomotoras, automotores y material móvil ferroviario, así como tranvías y trolebuses:

En concepto de cuota fija:

1) Cuando se construyan toda clase de vehículos enunciados	22.932
2) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de viajeros	15.912
3) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de mercancías	7.020
4) Además, por cada C. V.	468

Nota. El pago de la cuota fija que corresponde en cada caso, así como la que proceda por C. V., autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, pintura, etc., sin pago de otra cuota.

c) Fabricación y reparación de vehículos a motor de combustión interna, aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal:

1) En concepto de cuota fija	8.184
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

Nota. Los industriales clasificados en este epígrafe pueden tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, etc., sin pago de otra cuota.

d) Reparación de vehículos automóviles, incluso de la carrocería:

1) Hasta cuatro operarios	840
Por cada operario más	210
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

e) Fabricación y reparación de bicicletas, accesorios y coches para niños e inválidos:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación tendrán una reducción en la cuota fija del 70 por 100.

f) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías y trolebuses:

1) En concepto de cuota fija	5.250
2) Además, por cada C. V.	468

g) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías y trolebuses:

1) En concepto de cuota fija	2.250
2) Además, por cada C. V.	468

h) Fabricación y reparación de cajas de coches automóviles y autobuses:

1) En concepto de cuota fija	2.700
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

i) Fabricación y reparación de cajas para autocariones y remolques.

1) En concepto de cuota fija	1.140
2) Además, por cada C. V.	468

Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas

que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

J) Fabricación de accesorios y repuestos para automóviles y motocicletas.

- 1) En concepto de cuota fija ... 4.092
- 2) Además, por cada C. V. ... 468

K) Fabricación de ballestas y muelles de acero.

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.340
- 2) Además, por cada C. V. ... 936

A esto epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARIESANIA

Epígrafe 7431.—Reparación de máquinas para escribir, coser, hacer medias, calcular y otras análogas, sin empleo de energía mecánica.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7432.—Reparación de bicicletas, triciclos, cochecitos para niños, y otras máquinas análogas no movidas por energía mecánica siempre que no se emplee en dicha reparación fuerza mecánica

Cuota de clase ... 5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7433.—Confección de aparatos o piezas de prótesis dental y ortopedia.

a) De aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Cuota de clase ... 5.ª

b) Aparatos de ortopedia, siempre que en esta confección no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase ... 6.ª

J) La construcción de aparatos o piezas de prótesis dentaria, cuando se realice por dentista o estomatólogo en el mismo domicilio o local donde ejerza la profesión, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7434.—Instalación de pequeño material eléctrico.

a) Con taller abierto al público.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc. así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

b) Sin taller ni tienda abierta al público.

Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexibles, cajetines, aisladores etc. así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13804 ORDEN de 3 de julio de 1974 por la que se aclara el régimen de recursos en materia de apertura de oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, contiene preceptos como los establecidos en sus artículos 8.1 y 9.1 c) que modifican disposiciones del Decreto de 31 de

mayo de 1937 sobre aperturas y establecimientos de oficinas de farmacia. Concretamente, el recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad, previsto en el artículo 2.4 de dicho Decreto, sólo procederá ya contra las resoluciones dictadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y cuando la resolución haya sido acordada por el Colegio respectivo deberá acudir, previos los recursos corporativos, al procedimiento y jurisdicción contencioso-administrativo.

Por ello, y con la finalidad de clarificar el alcance de los preceptos citados de la Ley 2/1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Contra los acuerdos dictados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de aperturas de farmacias, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 31 de mayo de 1937, no cabe recurso alguno ante la Dirección General de Sanidad, correspondiendo el de alzada y el de reposición ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2.º Las resoluciones adoptadas por dicho Consejo General serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.º Lo dispuesto en las normas que preceden será de aplicación a los recursos que se interpongan o se hubieren interpuesto después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de febrero de 1974 sobre Colegios Profesionales.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13805 ORDEN de 6 de julio de 1974 por la que se modifica el apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973, en relación con autorizaciones de transportes públicos a vehículos especialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia aconseja, en relación con la regulación establecida por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para la expedición de autorizaciones de transporte, durante el año 1974, la conveniencia de atender los casos de transporte que se efectúan en vehículos especialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.

Dado que estos transportes han tenido un gran incremento por parte de fabricantes y distribuidores, empleándolos tanto para llevar vehículos recién fabricados a los puntos de venta, como transportando vehículos de segunda mano que son llevados a plazas de mejor reventa, y teniendo en cuenta que los vehículos empleados, especialmente por su estructura y acondicionamiento permanente, no pueden efectuar otra clase de transporte, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973 referente a la concesión de autorizaciones de los transportes públicos de mercancías quedará redactado de la siguiente manera:

«C) Para los vehículos acondicionados de forma permanente como cisternas, hormigoneras o para el transporte de automóviles de turismo.»

2.º Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.